



MUNICIPALIDAD DE ARANGUREN

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

AVDA. GRAL. JOSE DE SAN MARTIN 430 - C.P. 3162 - Tel/ Fax: 03436-498035/46



ORDENANZA N° 667 / 17

VISTO:

El impacto negativo que produce la producción, transferencia, tenencia, almacenamiento o utilización de pirotecnia sobre el ambiente, los animales y las personas, tanto como la manipulación y comercialización descontrolada de estos productos de alta peligrosidad, por lo cual se ve amenazada la integridad física de las personas, la de sus bienes y los demás seres vivos con los que compartimos el ambiente; como hemos citado en otras normas las prácticas de prevención de accidentes y el respeto al ser humano en la sociedad que compartimos.

CONSIDERANDO:

Que es atribución de este cuerpo legislar sobre los elementos que se producen y/o comercializan en nuestra comunidad;

Que, la necesidad de legislar sobre el uso, producción, comercialización y almacenamiento de elementos pirotécnicos en especial, tiene como objetivo primordial determinar en detalle cuáles son los artificios pirotécnicos que no se pueden utilizar, además de contribuir a reducir los accidentes, incendios y molestias en la población, evitando la contaminación acústica que genera efectos nocivos sobre las personas y las graves consecuencias sufridas por los animales;

Que, el Municipio tiene el deber de ejercer sus controles de manera de asegurar una buena calidad de vida a sus habitantes;

Que, un ambiente sano y seguro es la aspiración de cualquier comunidad;

Que, dichos artefactos, están preparados para que ocurran reacciones pirotécnicas en su interior. Las reacciones pirotécnicas ocurren ya por combustión no explosiva de materiales, que pueden generar llamas, chispas y humos, como por combustión explosiva con estruendo y generar llamas, chispas y humos; y en especial los destinados al vuelo alimentados por llama conocidos como globo de reyes.-

Que, asimismo es preciso definir claramente el impacto que puede generar un artefacto para ser aprobado.-

Que se debe regular la tenencia, fabricación, comercialización, transporte, depósito, venta al público mayorista o minorista y uso particular de artificios pirotécnicos de uso festivo o propagandístico de medio y alto impacto.

Que, los denominados Petardo, Fósforo, Batería, Bengala, Volcán, Fuente, Mortero, Candela, Mortero con Bomba, Bomba, Fogueta, Torta, Caña Voladora, Giratorio y demás afines y/o similares. Quedaron exceptuados de la lista los denominados como: Estallo, Estrellita y Bengalita sin Humo, todos estos inscriptos en las categorías encuadradas en la clasificación de acuerdo a la Disposición N° 077/05 de la Agencia Nacional de Materiales Controlados "ANMaC", agrupados dentro de la clasificación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429 y su reglamentación.

Que, se trata de artefactos explosivos fabricados con pólvora, lo que provoca que su utilización casera resulte carente de sentido común, cuando no insensata; al encontrarnos con la certeza de tratarse de dispositivos de riesgo, con un alto margen de probabilidad de provocar accidentes, indica directamente la necesidad de la prohibición de la pirotecnia audible doméstica de su utilización.

Que colocados estos artefactos en manos de menores, cuánto más si consideramos que existe un altísimo grado de irresponsabilidad e imprudencia en la manipulación de la pirotecnia, ya que en líneas generales, los adultos la ponen a disposición de los niños, lo que aumenta el riesgo en forma severa, advertidos que los accidentes no dependen de la mayor o menor peligrosidad de los elementos sino de la condición de uso.

Que es habitual que todos los años, se conozcan a través de los medios de comunicación, centenares de casos de quemaduras en niños, jóvenes y adultos por el uso de elementos de pirotecnia no autorizados por la Dirección General de Fabricaciones Militares u otros controles y en otros casos por el inadecuado uso que se efectúa de los mismos.-

Que asimismo es necesario legislar sobre los lugares donde se producen, almacenan y comercializan estos elementos, toda vez que este Gobierno Municipal debe velar por la seguridad de éstos y sus alrededores.-

Que Aranguren tiene fechas especiales de festejo popular, anual de fin de año, aniversario u otra susceptibles de realizar con un espectáculo de fuegos artificiales manipulados por personal especializado y en lugar apropiado, lo que es realizado o bien autorizado por el Gobierno Municipal

Por ello;

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE "ARANGUREN",
DEPARTAMENTO NOGOYA, PROVINCIA DE ENTRE RIOS,
EN REUNIÓN, HA ACORDADO, Y DICTA
LA SIGUIENTE**

ORDENANZA:

ARTÍCULO 1: La presente Ordenanza rige para cualquier producto pirotécnico o similar que se produzca, introduzca a título gratuito, y/o comercialice en nuestra comunidad, a partir del 1ro. de marzo de 2018.-

ARTÍCULO 2: El uso, producción, comercialización y almacenamiento de elementos pirotécnicos en especial, será controlado y restringido por esta norma y las que consecuentemente se dicten.-

ARTÍCULO 3: Dichos artefactos, son los que están preparados para que ocurran reacciones pirotécnicas en su interior; ya por combustión no explosiva de materiales, que pueden generar llamas, chispas y humos, como por combustión explosiva con estruendo y generar llamas, chispas y humos; y en especial los destinados al vuelo alimentados por llama conocidos como globo de reyes.-

ARTÍCULO 4: Para la autorización a la tenencia, fabricación, comercialización, transporte, depósito, venta al público mayorista o minorista, incluso a título gratuito, y uso particular de artificios pirotécnicos de uso festivo o propagandístico de medio y alto impacto; los peticionantes deberán cumplir las especificaciones y requisitos de la autoridad nacional, la Agencia Nacional de Materiales Controlados "ANMaC", y solo lo serán sobre los artefactos que en esta disposición se aprueban.-

ARTÍCULO 5: Quedan prohibidos a la venta general, los denominados Petardo, Fósforo, Batería, Bengala, Volcán, Fuente, Mortero, Candela, Mortero con Bomba, Bomba, Fogueta, Torta, Caña Voladora, Giratorio, globo de reyes y demás afines y/o similares.

ARTÍCULO 6: Quedan exceptuados de la lista los denominados como: Estallo, Estrellita y Bengalita sin Humo, o similares, todos estos inscriptos en las categorías encuadradas en la clasificación de acuerdo a la Disposición N° 077/05 de la Agencia Nacional de Materiales Controlados "ANMaC", agrupados dentro de la clasificación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429 y su reglamentación.

ARTÍCULO 7: Queda prohibido el uso de artefactos explosivos fabricados con pólvora.-



MUNICIPALIDAD DE ARANGUREN

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

AVDA. GRAL. JOSE DE SAN MARTIN 430 - C.P. 3162 - Tel/ Fax: 03436-498035/46



ARTÍCULO 8: Queda prohibida la manipulación por menores de cualquier artefacto pirotécnico a excepción de los enunciados en el art. 6, que lo harán siempre en presencia de una persona mayor de 16 años.-

ARTÍCULO 9: Queda prohibido el uso de elementos de pirotecnia no autorizados por la Dirección General de Fabricaciones Militares y/o Agencia Nacional de Materiales Controlados "ANMaC", agrupados dentro de la clasificación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429 y su reglamentación, los que se encuentren almacenados, guardados, estibados dentro de la localidad serán de inmediato decomisados y entregados a la Policía de Entre Ríos para su destrucción.-

ARTÍCULO 10: Que la autorización para producir, almacenar y comercializan estos elementos, se regirá por las normas de la Agencia Nacional de Materiales Controlados "ANMaC", agrupados dentro de la clasificación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429; no aceptándose la fabricación en lugar poblado, entendiéndose éste por la existencia de una casa habitación a menos de cincuenta metros del lugar de almacenado o fabricación, dentro del ejido.-

ARTÍCULO 11: Exceptuase la aplicación de la presente en fechas especiales de festejo popular, anual de fin de año, aniversario u otra susceptibles de realizar con un espectáculo de fuegos artificiales manipulados por personal especializado y en lugar apropiado, lo que es realizado o bien autorizado y controlado por el Gobierno Municipal.-

ARTÍCULO 12: Será pasible de hasta el doble de la multa por exceso de velocidad, quien en infracción a esta ordenanza, o bien por conducta peligrosa debido a la inobservancia de la misma, infrinja la presente, correspondiendo el máximo de la misma si permitiera a menores la utilización de materiales pirotécnicos prohibidos; aplicándose las normas de reincidencia del Código de Faltas Municipal.-

ARTÍCULO 13: Comuníquese, publíquese y dese al Registro Municipal.-

SALA DE SESIONES, a los 11 días de diciembre de 2017.-